



Lunes 10 de noviembre del 2025

Montes de Oca, San José

Señores

**JUNTA DIRECTIVA**

Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Presente

Estimados señores:

**Ref: Oficio Asamblea Legislativa N° AL-CPEAMB-3211-2025 del 28 de octubre del 2025, de la señora Cinthya Díaz Briseño, Jefe de Área Comisiones Legislativas**

El suscrito, **GEOVANNY CORDOBA SOLORZANO**, de calidades en autos conocidas, en mi condición de Coordinador de la Subcomisión de Derecho Animal, por medio de la presente adjunto el criterio sobre el proyecto de ley “**RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES Y LA ARMONIZACIÓN DE SU ENTORNO CON EL DE LOS SERES HUMANOS**”, expediente N.º 24482.

Dejo constando que este criterio obtuvo 5 votos a favor, 1 abstención, 1 votos ausentes y 0 votos en contra.

Para notificaciones señalo el correo electrónico [gcordoba1809@gmail.com](mailto:gcordoba1809@gmail.com)

Atentamente,

**Lic. Geovanny Córdoba Solórzano**  
Coordinador  
Comisión de Derecho Ambiental  
Cc: huz



## CRITERIO SOBRE EL PROYECTO DE LEY “RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES Y LA ARMONIZACIÓN DE SU ENTORNO CON EL DE LOS SERES HUMANOS”

**EXPEDIENTE N.º 24482**

En términos generales la propuesta busca conciliar la diferencia que existe entre el bloque de legalidad con relación a los hallazgos científicos aceptados modernamente. Efectivamente, los otros seres vivos son más complejos que lo que se asumió por mucho tiempo en las culturas occidentales bajo la tradición judeocristiana.

Muchos animales no humanos tienen órganos diferenciados que integran un sistema nervioso no muy distinto al del *Homo sapiens*, con un sistema nervioso central (cerebro) y un sistema nervioso periférico.

En todos los animales que lo poseen, incluidas las personas, sirve para controlar, coordinar y regular todas las funciones del cuerpo. Recibe información del entorno y del interior del cuerpo, la procesa, y luego envía órdenes a los músculos y órganos para que respondan de forma adecuada. Detecta estímulos del exterior (como la luz, el sonido o el calor) y del interior (como la presión sanguínea o el nivel de oxígeno) y ordena acciones a los músculos (por ejemplo, mover un miembro) o a los órganos (como acelerar el ritmo cardíaco).

El Sistema Nervioso permite hacer acciones complejas como: el pensamiento, la memoria, el aprendizaje y sentir calor, dolor, placer, miedo y otras emociones intensas: tristeza, alegría, enojo o afecto.

También las personas compartimos con otros animales un sistema endocrino muy parecido y son las hormonas las que permiten distintos estados de ánimo y emociones: la adrenalina y cortisol, están relacionadas con el estrés o la alerta; la dopamina y serotonina, están asociadas al placer y la felicidad; la oxitocina, está relacionada con el afecto y el vínculo social. Estas hormonas no crean los sentimientos, pero afectan su intensidad y duración.

Es particularmente sorprendente la conclusión a la que llegamos, pues hemos estudiado con otros animales y por siglos, los efectos de medicamentos, situaciones de estrés y sus consecuencias en el sistema inmunológico y gran parte del conocimiento de la fisiología y anatomía se debe al estudio con los animales no humanos.



Reconocer las similitudes está borrando las fronteras construidas entre las personas y los animales no humanos. Estamos arribando al punto de suponer que lo que nos sucede como individuos, también les ocurre a muchos animales no humanos. Con ese conocimiento, es necesario actualizar la legislación y comenzar a considerar al animal no humano como algo muy distinto a los artículos inanimados u objetos sin vida.

Para lograr la necesaria empatía con los demás animales, las personas debemos aceptar nuestra animalidad y semejanzas. Somos en el mejor de los casos, animales humanos y los otros, animales no humanos, taxonómicamente todos pertenecientes a mismo reino, precisamente por las semejanzas.

Veamos los comentarios en detalle:

#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
1.	OBJETO	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
	<p>Esta ley tiene por objeto reconocer la capacidad de sentir de los animales y el respeto por esta forma de vida dentro de un concepto de dignidad inmanente y transversal que debe privar en las relaciones del ser humano con los animales, complementando la normativa que proteja los derechos que tienen estos seres vivos, estableciendo los mandatos y normas generales de naturaleza legal derivados de tales reconocimientos.</p>	<p>Con esta redacción no se facilita el cambio de paradigma. Lo cierto es que el <i>Homo sapiens</i> (la especie humana) pertenece al Reino Animalia, también conocido como reino animal.</p> <p><b>REINO:</b> Animalia</p> <p><b>FILO:</b> Chordata (por tener columna vertebral o notocorda)</p> <p><b>CLASE:</b> Mammalia (mamíferos)</p> <p><b>ORDEN:</b> Primates</p> <p><b>FAMILIA:</b> Hominidae (grandes simios y humanos)</p> <p><b>GÉNERO:</b> Homo</p> <p>La redacción propuesta pretende continuar con la concepción antropocentrista, precisamente lo contrario a lo deseable, que sería reconocer que lo demás animales no están tan distantes a la naturaleza humana.</p> <p>Es enteramente deseable referirse a “animales humanos” y “animales no humanos”, como manera de romper con la arrogancia tradicional de elevar de manera artificial, cultural y religiosamente al humano creado el sexto día y no el quinto y que el Creador lo mandan a “<i>señorear en los peces del mar, en las aves de los cielos, en las bestias, en toda la tierra, y en todo animal que se arrastra sobre la tierra</i>”.</p> <p>En fin, bajar la brecha entre ciencia y legislación.</p>
2.	DEFINICIONES	
1	ANIMAL DOMÉSTICO: Aquel animal que cumple con la definición establecida en los artículos 279 bis y ter y 406 bis de la Ley N° 4373, Código Penal.	Los artículos 279 bis y ter y 406 bis de la Ley N° 4373, Código Penal, no establecen definiciones, solo consideran a los términos “doméstico” y “domesticado” como sinónimos.



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
		Un animal doméstico o domesticado es aquel que puede vivir en compañía de las personas sin representar una amenaza y que, a su vez, acepta la presencia humana como parte natural de su entorno y depender del humano para su cuidado, alimentación y protección.
2	ANIMAL DOMESTICADO: Aquel animal que cumple con la definición establecida en los artículos 279 bis y ter y 406 bis de la Ley N.º 4373, Código Penal.	Los artículos 279 bis y ter y 406 bis de la Ley N.º 4373, Código Penal, no establecen definiciones, solo consideran a los términos “doméstico” y “domesticado” como sinónimos.
3	ANIMAL DE COMPAÑÍA: Aquel animal doméstico que tradicionalmente ha mantenido una relación afectiva y de convivencia directa con las personas, siendo parte del entorno familiar y social.	Debe determinarse la especie, por ejemplo <i>Canis lupus familiaris</i> o <i>Felis catus familiaris</i> , pues de otra forma mucho animal productivo e incluso silvestre podría considerarse de compañía y generar confusión para la autoridad administrativa o judicial.
4	ANIMAL SILVESTRE: Aquel animal clasificado legalmente como fauna silvestre conforme a la Ley de Conservación de Vida Silvestre de Costa Rica (Ley N.º 7317) y normas internacionales.	Si ya existe una definición en el bloque de legalidad, no hay necesidad de reiterarla.  Pero puede definirse para resolver algunos problemas que no fueron contemplados en la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N.º 7.317. Por ejemplo el caso de los perros en la calle, las palomas ( <i>Columba livia</i> ) que existen las que encontramos en las ciudades y no migran a los bosques y las con dueño (“palomas mensajeras”), o los roedores de las casas de habitación, originarios de otros continentes y que en salud pública son comensales, pero no son ni domésticos ni tampoco silvestres.
5	ANIMAL: cualquier ser vivo que posea sistema nervioso central y sistema endocrino, contando con la capacidad para sentir.	ANIMAL: cualquier ser vivo que posea sistema nervioso central y sistema endocrino, contando con la capacidad para sentir, <b>crear sentimientos y emociones</b> .
6	CAPACIDAD DE SENTIR (SINTIENCIA): se entiende como la facultad de experimentar sensaciones a niveles físico, mental y emocional, incluyendo dolor, placer, miedo, angustia y bienestar.	
7	PRINCIPIO DE NO MALEFICIENCIA: no hacerles daño a los animales, en razón de constituir seres sintientes.	PRINCIPIO DE NO MALEFICIENCIA: no hacerles daño a los animales <b>no humanos</b> , en razón de constituir seres sintientes.



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
8	PRINCIPIO DE BENEFICENCIA: procurar el bienestar de los animales.	PRINCIPIO DE BENEFICENCIA: procurar el bienestar de los animales <b>no humanos</b> .
9	PRINCIPIO DE AUTONOMÍA: en el animal, autonomía subrogada en el ser humano.	PRINCIPIO DE AUTONOMÍA: en el animal <b>no humano</b> , la autonomía está subrogada en el ser humano.
10	PRINCIPIO DE JUSTICIA ANIMAL: situación donde se apliquen ejercicios de imparcialidad entre actores. En este caso, la aplicabilidad de los mecanismos jurídicos costarricenses en relación con la protección integral de los derechos de los animales.	PRINCIPIO DE JUSTICIA ANIMAL: situación donde se apliquen ejercicios de imparcialidad entre actores. En este caso, la aplicabilidad de los mecanismos jurídicos costarricenses en relación con la protección integral de los derechos de los animales <b>no humanos</b> .
11	PROTECTORA: Entidad no gubernamental sin fines de lucro, legalmente constituida, que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar, proteger y promover el bienestar de los animales.	PROTECTORA: Entidad no gubernamental sin fines de lucro, legalmente constituida, que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar, proteger y promover el bienestar de los animales <b>no humanos</b> .
12	SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal, creado al amparo de la Ley N° 8.495 de 6 de abril del 2006.	SENASA: Servicio Nacional de Salud Animal, creado al amparo de la Ley N° 8.495 de 6 de abril del 2006 <b>y que funge como la autoridad administrativa en el ámbito del bienestar de los animales no humanos</b> .
13	ESPECTÁCULO CIRCENSE: manifestación cultural y de entretenimiento, generalmente de carácter itinerante, en la que se presentan actos artísticos que incluyen acrobacias, malabares, equilibrio, comedia, magia u otras expresiones escénicas, en los cuales se utiliza la participación permanente de animales para la realización de rutinas o exhibiciones que no corresponden a actividades deportivas, recreativas, educativas o de competencia propias de animales de compañía.	
14	TUTOR: persona física o jurídica que, en virtud de un vínculo jurídico y afectivo con un animal bajo su cuidado, asume la responsabilidad integral de su cuidado, protección, alimentación, salud y bienestar, garantizando condiciones adecuadas para una vida digna. El tutor es responsable legalmente de velar por el bienestar integral del animal en respeto a los cinco dominios del bienestar animal y del cumplimiento de los principios de no maleficencia y beneficencia.	TUTOR: persona física o jurídica que, en virtud de un vínculo jurídico y afectivo con un animal <b>no humano</b> bajo su cuidado, asume la responsabilidad integral de su cuidado, protección, alimentación, salud y bienestar, garantizando condiciones adecuadas para una vida digna. El tutor es responsable legalmente de velar por el bienestar integral del animal <b>no humano</b> en respeto a los cinco dominios del bienestar animal y del cumplimiento de los principios de no maleficencia y beneficencia.



		<p>Deben mantenerse las definiciones de animal doméstico, de animal domesticado y de animal silvestre.</p> <p><i>El Código Penal dice que se entenderá por ANIMAL DOMÉSTICO “todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano”, y que se entenderá por ANIMAL DOMESTICADO “todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje”.</i></p> <p><i>Asimismo, no puede faltar la definición de ANIMAL SILVESTRE entendiéndose como todo aquel animal clasificado legalmente como fauna silvestre conforme a la Ley de Conservación de Vida Silvestre de Costa Rica (Ley N.º 7317) y normas internacionales.</i></p> <p><i>Estas definiciones legales las reconoce y acepta la Sala IV según reiterados criterios emitidos cuando se hizo la Reforma para penalizar el maltrato animal mediante la ley 9456, por eso las tres definiciones deben estar presentes y remitir a la normativa que las contiene, sin cambiarlas.</i></p> <p><i>Vienen desde el Derecho Romano, donde los animales fueron considerados bienes muebles, semovientes, cuya definición es cosas u objetos que pueden moverse por sí mismos. Si analizamos esta definición, fueron considerados robots sin sentimiento y hasta hoy son sujetos de apropiación, o sea, tienen un dueño o tutor responsable. En el caso de las especies domésticas y domesticadas, las personas pueden adquirirlos mediante compra o donación. En el caso de las especies silvestres nos pertenecen a todos los costarricenses, el dueño es todo el pueblo de Costa Rica.</i></p> <p><i>La diferencia entre los tres tipos de animales debe quedar clara porque los animales domésticos y domesticados son de dominio privado, sujetos de apropiación y tutela responsable por parte de personas particulares, en tanto los animales silvestres han sido declarados de dominio público y sujetos de tutela por parte del Estado.</i></p> <p><i>Por su parte, la Ley de Bienestar Animal hace una clasificación de los animales según la función que desempeñan en su interacción del ser humano (producción, trabajo, exhibición, deporte, laboratorio, etc.), y aunque no define estas clases, establece diferencias de trato para las mismas.</i></p> <p><i>Este proyecto de ley definiría la clase de ANIMALES DE COMPAÑÍA, que no se encuentra en ninguna ley e incluye perros, gatos, conejos y otras pequeñas especies. También pretende definir una nueva clase denominada ANIMALES DE GRANJA que estaría compuesta tanto por especies domésticas (aves de corral) como por especies domesticadas (ganado bovino, porcino y caballar). En todo caso, su definición</i></p>
--	--	--



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
		<p>correspondería a los animales que se utilizan en producción.</p> <p>Por lo tanto, si se quiere mantener la definición de esta clase, deberían definirse más bien como <b>ANIMALES PRODUCTIVOS</b> en concordancia con la Ley de Bienestar Animal.</p> <p>No se puede eliminar la definición de capacidad de sentir (sintiencia), ya que es el objeto de reconocimiento por parte de esta ley.</p> <p>En cuanto a la definición de <b>ANIMAL</b> al que aplica el reconocimiento de la sintiencia, la definición es muy generalizada y se debe hacer más específica, aclarando que para sentir, un animal debe poseer sistema nervioso central y sistema endocrino, no solo sistema nervioso.</p> <p>, “Los animales no humanos tienen capacidad sensorial que responde al sistema nervioso central y pueden reaccionar físicamente con reflejos al dolor, a la temperatura y demás factores físicos. Además, tienen capacidad emocional que responde al sistema endocrino u hormonal, piensan y construyen emociones o sentimientos de placer, odio, amor, disgusto, miedo, angustia, afecto, alegría. Por eso su enorme semejanza con el ser humano.” (Dr. Yayo Vicente)</p>
	<b>“ANIMALES DE GRANJA: se refiere a especies domesticadas cuya relación con las personas está basada principalmente en la producción de alimentos, fibras o servicios productivos.”</b>	Debería sustituirse por el nombre de animales de producción. En razón de que estos llevan como fin la obtención de productos y sub productos de origen animal, actividades que son regulados bajo el amparo de la 8495.
		En el artículo 2 inciso 14 define SENASA, sin embargo el artículo 2 es omiso al indicar la definición de MINAE-SINAC., mencionada en el artículo 8.
		Queda duda si el proyecto de ley incluye los animales marinos o de acuicultura, muchos de ellos son utilizados en los diferentes tipos de pesca ¿Se les está reconociendo también su capacidad de sentir? En este sentido, el proyecto tampoco se les menciona INCOPESCA.
		El artículo 2 no define animales de laboratorio, que si están mencionados en el artículo 8



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
3.	ALCANCES	
	Los alcances de esta ley son:	
a)	El reconocimiento de la condición de sintiente del animal. Para animales domésticos y domesticados, sujetos de tutela por parte de personas particulares. aplican las excepciones establecidas en el Artículo 279 quater de la Ley N.º 4373, Código Penal. Para animales silvestres, declarados de dominio público y sujetos de tutela por parte del Estado, aplican los requisitos establecidos en la Ley N° 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre y su reglamento.	El reconocimiento de la condición de sintiente del animal <b>no humano</b> . Para animales <b>no humanos</b> domésticos y domesticados, sujetos de tutela por parte de personas particulares. aplican las excepciones establecidas en el Artículo 279 quater de la Ley N.º 4373, Código Penal. Para animales <b>no humanos</b> silvestres, declarados de dominio público y sujetos de tutela por parte del Estado, aplican los requisitos establecidos en la Ley N° 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre y su reglamento.
b)	El resguardo de la dignidad humana, como bien jurídico tutelado por el Estado.	
c)	El respeto por toda forma de vida y la consideración de los animales, como merecedores de gozar de los principios bioéticos de no maleficencia, justicia y autonomía.	El respeto por toda forma de vida y la consideración de los animales <b>no humanos</b> , como merecedores de gozar de los principios bioéticos de no maleficencia, justicia y autonomía.
d)	El reconocimiento de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el que la persona humana desarrolla su ser, es una realidad tangible, concreta e inmediata, que hace necesario el respeto para los animales, como parte esencial de la sostenibilidad del balance y armonía ecológica.	El reconocimiento de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en el que la persona humana desarrolla su ser, es una realidad tangible, concreta e inmediata, que hace necesario el respeto para los animales <b>no humanos</b> , como parte esencial de la sostenibilidad del balance y armonía ecológica.
		Deben limitarse el alcance de esta ley para evitar conflicto de intereses y oposición.  <i>Para animales domésticos y domesticados, sujetos de tutela por parte de personas particulares, se deben aplicar las excepciones solicitadas por los sectores durante las negociaciones para penalizar el maltrato animal, especificadas en el Artículo 279 quater de la Ley N° 4373, Código Penal. Para animales silvestres, se debe indicar que aplican los requisitos establecidos en la Ley N° 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre y su reglamento.</i>
4.	VALORES	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
	En el marco de la presente ley, se establecen como valores de la conducta humana hacia los animales, los siguientes:	En el marco de la presente ley, se establecen como valores de la conducta humana hacia los <b>demás</b> animales, los siguientes:
a)	Reconocer a los animales como seres vivos capaces de sentir, objeto de tutela y de recibir especial protección del padecimiento, maltrato y crueldad provocado por el ser humano, sin justificación legítima.	Reconocer a los animales <b>no humanos</b> como seres vivos capaces de sentir, objeto de tutela y de recibir especial protección del padecimiento, maltrato y crueldad provocado por el ser humano, sin justificación legítima.
b)	Respetar a los animales para evitar provocarles estados emocionales de angustia o miedo que induzcan a un estrés patológico.	Respetar a los animales <b>no humanos</b> para evitar provocarles estados emocionales de angustia o miedo que induzcan a un estrés patológico.
c)	Actuar en relación con los animales, asumiendo que los procedimientos que causan dolor a los seres humanos también lo causan a otros animales.	Actuar en relación con los animales <b>no humanos</b> , asumiendo que los procedimientos que causan dolor a los seres humanos también lo causan a otros animales.
d)	Respetar el espacio, comportamiento y necesidades ecológicas de los animales silvestres tanto en su hábitat como en condiciones ex situ (sitios de manejo autorizados).	Respetar el espacio, comportamiento y necesidades ecológicas de los animales silvestres <b>no humanos</b> tanto en su hábitat como en condiciones <i>ex situ</i> (sitios de manejo autorizados).
5.	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES	
	Las disposiciones administrativas y resoluciones judiciales provisionales o definitivas, que involucren animales, deberán ser motivadas tomando en consideración su capacidad de sentir y por lo tanto que son seres con sensibilidad física y emocional. Toda autoridad administrativa o judicial en temas relacionados con animales debe considerar las necesidades particulares y su condición de seres capaces de sentir, y por lo tanto dotados de sensibilidad física y emocional.	Las disposiciones administrativas y resoluciones judiciales provisionales o definitivas, que involucren animales <b>no humanos</b> , deberán ser motivadas tomando en consideración su capacidad de sentir y por lo tanto que son seres con sensibilidad física y emocional. Toda autoridad administrativa o judicial en temas relacionados con animales <b>no humanos</b> debe considerar las necesidades particulares y su condición de seres capaces de sentir, y por lo tanto dotados de sensibilidad física y emocional.



		<p>Este artículo puede ser inconstitucional basado en lo siguiente es contrario a lo siguiente:</p> <p>La Ley General de Administración Pública establece:</p> <p>“ <i>Artículo 130.-</i></p> <p><i>1. El acto deberá aparecer objetivamente como una manifestación de voluntad libre y consciente, dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento.</i></p> <p><i>2. El error no será vicio del acto administrativo pero cuando recaiga sobre otros elementos del mismo, la ausencia de éstos viciará el acto, de conformidad con esta ley.....</i></p> <p><i>Artículo 136.-</i></p> <p><i>1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:</i></p> <p><i>a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; b) Los que resuelvan recursos;</i></p> <p><i>c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso; e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y f) Los que deban serlo en virtud de ley.</i></p> <p><i>2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.”</i></p> <p>Lo anterior hace constar que la administración pública ya regula este tema, el acto administrativo puede ser motivado bajo dictámenes de la institución correspondientes, donde se valore este tema. El exigir tomar en cuenta por especial relevancia lo expuesto por ese artículo, puede contrario a los fines y bienes jurídicos tutelados de las instituciones públicas, donde</p>
--	--	---



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
		colapsen bienes constitucionales y se procure dejar de lado otros importantes como por ejemplo la salud pública.
6.	NO SUJETOS A EMBARGO	
	En procesos donde proceda embargo o tenga que dejarse bajo custodia animales domesticados, se tomarán las medidas necesarias para garantizar condiciones apropiadas para su cuidado y protección. Se priorizará la custodia en su dueño y, en caso de que este no pueda asumirla, podrá hacerse cargo un familiar o persona designada por el mismo. Solo después de agotada esta vía, se considerará el traslado a una institución protectora reconocida con experiencia en el manejo de la especie. En ningún caso los animales domésticos podrán ser objeto de embargo.	En procesos donde proceda embargo o tenga que dejarse bajo custodia animales domesticados, se tomarán las medidas necesarias para garantizar condiciones apropiadas para su cuidado y protección. Se priorizará la custodia en su dueño y, en caso de que este no pueda asumirla, podrá hacerse cargo un familiar o persona designada por el mismo. Solo después de agotada esta vía, se considerará el traslado a una institución protectora reconocida con experiencia en el manejo de la especie. En ningún caso los <b>animales de compañía domésticos</b> podrán ser objeto de embargo, <b>solo los animales de producción pueden ser objeto de prenda o garantía.</b>
7.	TESTAMENTOS	
	Quienes ejerzan la tenencia de animales de compañía o domésticos, podrán cederla en condición de legado.	
	A falta de disposición testamentaria del dueño del animal de compañía o doméstico se priorizará su custodia provisional o definitiva en la siguiente lista: 1° El cónyuge; 2° Los padres o los hijos; 3° Los abuelos; 4° Los hermanos consanguíneos; 5° Los tíos. En caso de que las personas mencionadas anteriormente no puedan o no decidan asumir el cuidado del animal, se podrá optar por la búsqueda de un tercero que cumpla con condiciones óptimas para la tenencia o custodia provisional o definitiva del animal.	A falta de disposición testamentaria del dueño del animal de compañía o doméstico se priorizará su custodia provisional o definitiva en la siguiente lista: 1° El cónyuge; 2° Los padres o los hijos; 3° Los abuelos; 4° Los hermanos consanguíneos; 5° Los tíos. En caso de que las personas mencionadas anteriormente no puedan o no decidan asumir el cuidado del animal <b>de compañía</b> , se podrá optar por la búsqueda de un tercero que cumpla con condiciones óptimas para la tenencia o custodia provisional o definitiva del animal <b>de compañía</b> .



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
	<p>Cuando hubiere conflicto y varias personas deseen la custodia, el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador adscrito al SENASA deberá nombrar tutor responsable al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el animal, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su tenencia responsable. A falta de los allegados llamados por esta ley a la custodia, y si no se encuentra tercero interesado, SENASA podrá disponer del animal entregándolo a una protectora reconocida.</p>	<p>Cuando hubiere conflicto y varias personas deseen la custodia, el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador adscrito al SENASA deberá nombrar tutor responsable al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el animal <b>de compañía</b>, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su tenencia responsable. A falta de los allegados llamados por esta ley a la custodia, y si no se encuentra tercero interesado, SENASA podrá disponer del animal <b>de compañía</b> entregándolo a una protectora reconocida.</p>
		<p>Este tema ya se encuentra regulado en el Código Civil. El Derecho Sucesorio tanto legítimo como testamentario, regula las formas en que se pueden otorgarse Bienes como también Derechos y obligaciones de un causante. Quiere decir que se puede establecer el derecho de tenencia en esos procesos, conforme a quien corresponde de mejor derecho como heredero o legatario bajo lo establecido del Código Civil.</p> <p>Tampoco es correcto utilizar la figura de tutor, ya que en el Derecho Civil y para el derecho Sucesorio, debe utilizarse la figura de Albacea. El nombre de tutor y curador, ya se encuentra regulado en el Derecho Civil y explica las responsabilidades tiene cada una de estas figuras dentro de esa rama.</p> <p>Otra situación, es que el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador adscrito al SENASA, es un órgano administrativo sancionador, el cual se rige por las reglas de la Ley General de Administración Pública y sus procedimientos ordinarios y sumarios regulados dentro de esa ley y la Ley SENASA, por lo que dentro de sus funciones y contrario a sus fines, no podría realizar esta función, ya que le corresponde a los juzgados civiles según corresponde.</p> <p>El SENASA basados en sus funciones y en beneficio de la salud de los animales, si puede tomar medidas para el resguardo y salud de los mismos, mediante medidas sanitarias y actos administrativos finales.</p>
8.	SACRIFICIO DE ANIMALES	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
	El sacrificio de animales (de compañía, de laboratorio, de granja, silvestres o exóticos) deberá efectuarse en concordancia con las normas éticas y técnicas internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, así como con la normativa vigente del SENASA y el MINAE-SINAC.	El sacrificio de animales (de compañía, de laboratorio, de <b>granja producción</b> , silvestres o exóticos) deberá efectuarse en concordancia con las normas éticas y técnicas internacionales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, así como con la normativa vigente del SENASA y el MINAE-SINAC.
	En el caso de sacrificio de animales destinados al consumo de grupos religiosos (incluyendo el judaísmo, islam u otras religiones). Se permitirá su ejecución respetando dichas tradiciones y la libertad religiosa, siempre que se cumplan los estándares de salubridad, inocuidad alimentaria y control sanitario establecidos por la autoridad competente.	En el caso de sacrificio de animales destinados al consumo de grupos religiosos (incluyendo el judaísmo, islam u otras religiones). Se permitirá su ejecución respetando dichas tradiciones y la libertad religiosa, siempre que se cumplan los estándares de salubridad, inocuidad alimentaria y control sanitario establecidos por <b>SENASA la autoridad competente</b> .
		Esto ya lo regula el SENASA dentro de sus funciones en la Ley 8495 y en reglamentos, en reguardo del bienestar de los animales, la salud pública etc. Por ejemplo el N° 29588-MAG-S (Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes.)
		El artículo 8 no indica cual es el profesional que puede realizar el sacrificio de animales, y tampoco se hace esta aclaración en el caso de judaísmo, islam y otros. En este mismo sentido, el artículo indica siempre que se cumplan los estándares de salubridad, inocuidad alimentaria y control sanitario establecidos por la autoridad competente, pero, no menciona nada del tema sobre el bienestar animal de los mismos, ni ninguna otra norma ética que deba de respetarse.
9.	MÉTODOS PROHIBIDOS PARA EL CONTROL Y CAPTURA DE AVES Y OTROS	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
	<p>Se prohíbe el uso de sustancias pegajosas como método para controlar o capturar aves. Excepcionalmente, y mientras no se disponga de mejores métodos, se pueden utilizar sustancias pegajosas para el control de roedores e insectos siempre que dicha actividad no afecte a especies protegidas, ni al medio natural. El método escogido debe ser el que evite mejor el sufrimiento del animal, en virtud de las disposiciones de la Ley No.7317 Ley de Conservación de Vida Silvestre y de los estándares internacionales.</p>	<p>Se prohíbe el uso de sustancias pegajosas como método para controlar o capturar aves. Excepcionalmente, y mientras no se disponga de mejores métodos, se pueden utilizar sustancias pegajosas para el control de roedores e insectos siempre que dicha actividad no afecte a especies protegidas, ni al medio natural. El método escogido debe ser el que evite mejor el sufrimiento del animal <b>no humano</b>, en virtud de las disposiciones de la Ley N° <b>8.495 Ley SENASA</b> y de los estándares internacionales.</p>
	<p>Se debe favorecer la sana convivencia con las especies de fauna urbana silvestre, implementando controles éticos y ecológicos sobre las poblaciones crecientes y contemplando desde la educación hasta la conservación del ambiente natural urbano, lo cual incluye acciones para proveerles un entorno más amigable, como la construcción de pasos de fauna aéreos y subterráneos, la protección de los cables de conducción eléctrica para evitar electrocuciones, la toma de medidas preventivas para evitar el choque de aves contra ventanales y turbinas eólicas, entre otras.</p>	
		<p>Es importante que este proyecto de ley aborde la problemática de la fauna silvestre que entra en conflicto con las poblaciones humanas, y no solo establecer prohibición de métodos de control sino también recomendar medidas preventivas que beneficien tanto a los animales como a los humanos. Por eso hay que incluir un segundo párrafo</p> <p>Se debe favorecer la sana convivencia con las especies de fauna urbana silvestre, implementando controles éticos y ecológicos sobre las poblaciones crecientes y contemplando desde la educación hasta la conservación del ambiente natural urbano, lo cual incluye acciones para proveerles un entorno más amigable, como la construcción de pasos de fauna aéreos y subterráneos, la protección de los cables de conducción eléctrica para evitar electrocuciones, la toma de medidas preventivas para evitar el choque de aves contra ventanales y turbinas eólicas, entre otras.</p>
10.	ACTOS FICTICIOS DE MALTRATO ANIMAL	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
	<p>La filmación, en territorio costarricense, para el cine, la televisión u otros medios de difusión o de expresión artística, que reproduzca escenas ficticias de残酷, maltrato o sufrimiento de animales, deberá asegurar que la escena representada sea verdaderamente simulada y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal.</p>	<p>La filmación, en territorio costarricense, para el cine, la televisión u otros medios de difusión o de expresión artística, que reproduzca escenas ficticias de残酷, maltrato o sufrimiento de animales <b>no humanos</b>, deberá asegurar que la escena representada sea verdaderamente simulada y los productos y los medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal <b>no humano</b>.</p>
	<p>El medio de difusión debe constatar que las situaciones son ficticias. SENASA, en coordinación con el Centro de Producción Cinematográfica del Ministerio de Cultura, está facultado para verificar a posteriori estos hechos y en tal caso deberá presentar las denuncias correspondientes de acuerdo con la normativa vigente.</p>	
		<p>El artículo 10 no menciona al SINAC o a INCOPESCA, para los animales silvestres o marinos.</p>
11.	EXHIBICIÓN DE ANIMALES EN CAUTIVERIO	EXHIBICIÓN DE ANIMALES <b>NO HUMANOS</b> EN CAUTIVERIO
	<p>La exhibición de animales en cautiverio deberá garantizar el respeto a los cinco dominios del bienestar animal de manera integral, en recintos adecuados en función de su especie, cantidad de animales y el debido enriquecimiento ambiental, evitándose el uso de jaulas o recintos cerrados con barrotes o claustros similares, salvo lo estrictamente necesario por razones de seguridad, priorizando siempre que pueda ser posible los recintos abiertos o semiabiertos, y en apego a la normativa vigente.</p>	<p>La exhibición de animales en cautiverio deberá garantizar el respeto a los cinco dominios del bienestar animal de manera integral, en recintos adecuados en función de su especie, cantidad de animales <b>no humanos</b> y el debido enriquecimiento ambiental, evitándose el uso de jaulas o recintos cerrados con barrotes o claustros similares, salvo lo estrictamente necesario por razones de seguridad, priorizando siempre que pueda ser posible los recintos abiertos o semiabiertos, y en apego a la normativa vigente.</p>
	<p>En el caso de los animales silvestres, su exhibición queda limitada a lo normado en la Ley de Conservación de Vida Silvestre en los sitios de manejo debidamente autorizados e inscritos ante el MINAE-SINAC.</p>	<p>En el caso de los animales silvestres, su exhibición <b>y transporte</b> queda limitada a lo normado en la Ley de Conservación de Vida Silvestre en los sitios de manejo debidamente autorizados e inscritos ante el MINAE-SINAC <b>y en apego a la normativa de bienestar animal del SENASA</b>.</p>
12.	FACULTAD A CONVENIR	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
	<p>El MINAE y SENASA pueden convenir con entidades colaboradoras, en los términos previstos por la normativa, el cumplimiento de tareas relacionadas con la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales. Colaborar para que lleven a cabo actividades en relación con la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales, así como para la promoción de campañas de sensibilización de la ciudadanía.</p>	
	<p>Entendiéndose como entidades colaborativas a cualquier actor público o privado. En el caso de los actores privados, se deberá estar debidamente inscritas a ser auxiliares y colaboradoras del Servicio Nacional de Salud Animal.</p>	
13.	ENTIDADES COLABORADORAS	
	<p>El SENASA podrá desarrollar convenios con entidades colaboradoras nacionales como internacionales, que tengan como objetivo la protección, defensa y promoción del bienestar de los animales. Siendo las actividades y alcances de las mismas sujetas a la normativa y legislación nacional vigente.</p>	
		<p>El artículo 13 y 14 no menciona al SINAC, dejando por fuera temas de animales silvestres; cuando, si es una institución mencionada en el artículo 12.</p>
14.	SANCIONES A ENTIDADES COLABORADORAS	
	<p>El SENASA podrá resolver, o en su caso suspender, hasta por un plazo no superior a dos años, el convenio suscrito con una organización colaboradora, cuando ésta incumpla los términos de lo pactado, todo con apego al procedimiento ordinario regulado por la Ley General de la Administración Pública.</p>	
		<p>El artículo 13 y 14 no menciona al SINAC, dejando por fuera temas de animales silvestres; cuando, si es una institución mencionada en el artículo 12.</p>
15.	REFORMAS DE OTRAS LEYES	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN		COMENTARIO	
	Adíquese un último párrafo al artículo 3 de la Ley N.º 2247, Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, de 7 de agosto de 1958, y sus reformas, con el siguiente texto:			
	3.-	Todo dueño de ganado debe marcar o identificar sus animales e inscribir su marca.		
		[...]		
		Como alternativa a la marca de fierro inscrita, se permitirá la marcación mediante otro método, concordante con criterios de bienestar animal y aceptado por SENASA.		
				El artículo 15 habla de marcas de ganado, y que las mismas deben de seguir criterios de bienestar animal y aceptado por SENASA pero, no habla sobre el marcaje en animales silvestres, los cuales también son marcados para fines científicos, tanto los silvestres como los marinos.
16.	Refórmense los artículos 56, 60, 132 y 133 de la Ley N.º 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue:			
	56.-	Solo los farmacéuticos podrán despachar recetas de medicamentos para personas y los médicos veterinarios lo harán en el ámbito animal, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no se conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.		Solo los farmacéuticos podrán despachar recetas de medicamentos para personas y <b>solo</b> los médicos veterinarios lo harán en el ámbito <b>del animal no humano</b> , y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no se conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.
	60.-	Los odontólogos y médicos veterinarios podrán recetar estupefacientes dentro del ejercicio de su profesión en dosis terapéuticas oficiales y para ser usadas en las setenta y dos horas siguientes como máximo.		Los odontólogos y médicos veterinarios podrán recetar estupefacientes <b>y sicotrópicos</b> dentro del ejercicio de su profesión en dosis terapéuticas oficiales. Las dosis de estupefacientes y sicotrópicos veterinarios las establecerá el SENASA.



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN		COMENTARIO	
	Las dosis mayores y por un período más prolongado podrán ser prescritas bajo su responsabilidad, sujetándose a las disposiciones reglamentarias vigentes.		Las dosis mayores y por un período más prolongado y el uso extra-etiqueta de medicamentos de uso humano en animales no humanos, podrán ser prescritas bajo su responsabilidad del profesional, sujetándose a las disposiciones reglamentarias vigentes.	
	132. - Solo los establecimientos farmacéuticos y veterinarios, debidamente regentados ante su colegio profesional correspondiente, podrán obtener estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes y deberán llevar un estricto control del movimiento de tales medicamentos.		Solo los establecimientos farmacéuticos y veterinarios, debidamente regentados ante su colegio profesional correspondiente, podrán obtener estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de Salud o el SENASA, según corresponda, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes y deberán llevar un estricto control del movimiento de tales medicamentos.	
	133. - El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos para su uso en humanos y por médicos veterinarios para su uso en animales.		El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de Salud o el SENASA, según corresponda y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos para su uso en humanos y por médicos veterinarios para su uso en animales no humanos.	
17.	Refórmese el párrafo último del artículo 93 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, de 7 de diciembre de 1992, para que en adelante se lea como sigue:			
	93.-	[...]		
	En estos casos, las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras, sus cebos o carnada viva, los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados y los perros de cacería pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el reglamento de la presente ley. SENASA queda autorizado para <b>castrar y</b> dar en adopción los <b>perros decomisados o en su defecto para someterlos a eutanasia</b> .		En estos casos, las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras, sus cebos o carnada viva, los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados y los perros de cacería pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el reglamento de la presente ley. SENASA queda autorizado para <b>castrar y</b> dar en adopción los <b>perros decomisados o en su defecto para someterlos a eutanasia</b> .	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN		COMENTARIO	
18.	Refórmense los artículos 8 y 17 de la Ley N.º 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lean como sigue:			
	8.-	TRATO A LOS ANIMALES DE EXHIBICIÓN		
		Los animales deberán exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie, en concordancia con la Ley No.7317 Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley de Bienestar Animal y normativa y legislación nacional vigente. Se prohíbe el uso de animales en los espectáculos circenses.		Los animales deberán <b>transportarse</b> exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie, en concordancia con la Ley No.7.317 Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley de Bienestar Animal y normativa y legislación nacional vigente. Se prohíbe el uso de animales en los espectáculos circenses
	17.-	TRATO A LOS ANIMALES PELIGROSOS		
		Los propietarios o poseedores de animales que, tras una valoración individual de conducta y etología aplicada, sean clasificados como potencialmente peligrosos para la salud pública o la seguridad de las personas, deberán mantenerlos bajo condiciones adecuadas de seguridad, salud y bienestar animal, que reduzcan cualquier riesgo de accidentes. La determinación de peligrosidad se realizará caso por caso, con base en criterios científicos y técnicos definidos por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y conforme a estándares internacionales de evaluación de comportamiento animal. En caso de incumplirse dichas condiciones, SENASA podrá declarar al animal como nocivo, aplicando las medidas correspondientes conforme a la normativa vigente.		Los propietarios o poseedores de animales <b>domésticos o domesticados</b> que, tras una valoración individual de conducta y etología aplicada, sean clasificados como potencialmente peligrosos para la salud pública o la seguridad de las personas, deberán mantenerlos bajo condiciones adecuadas de seguridad, salud y bienestar animal, que reduzcan cualquier riesgo de accidentes. La determinación de peligrosidad se realizará caso por caso, con base en criterios científicos y técnicos definidos por la dirección de bienestar animal del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) y conforme a estándares internacionales de evaluación de comportamiento animal. En caso de incumplirse dichas condiciones, SENASA podrá declarar al animal como nocivo, aplicando las medidas correspondientes conforme a la normativa vigente.
19.	Adiciónese un inciso d) al artículo 31 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, para que se lea así:			



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN		COMENTARIO	
	31.-	ACTUACIONES PROHIBIDAS AL ARRENDADOR		
		[...]		
		d) Prohibir al arrendatario la tenencia de animales silvestres, conforme a la normativa vigente, debiendo el arrendador denunciar ante las autoridades competentes cualquier incumplimiento, y constituyendo dicha tenencia causal de rescisión del contrato por los riesgos que implica para la salud pública, la seguridad de las personas y la protección de la fauna.		
20.	Refórmese el inciso e) del artículo 6 de la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril del 2006, y sus reformas, para que se lea así:			
	6.-	COMPETENCIAS		
		El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de SENASA, tendrá las siguientes competencias:		
		[...]		



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
	e) Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prescripción, despacho, administración al paciente animal, venta, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios, incluidos estupefacientes y psicotrópicos para uso veterinario y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye, en esta ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal y en los casos de posible afectación a la salud pública humana o ambiental trabaje las normativas atinentes con el Ministerio de Salud y el MINAE-SINAC, para que prevalezca el enfoque de una sola salud.	e) Dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prescripción, despacho, administración al paciente animal <b>no humano</b> , venta, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios, incluidos estupefacientes y psicotrópicos para uso veterinario y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales. Se incluye, en esta ley, la competencia para conocer y regular cualquier otra medida o producto que la tecnología desarrolle y afecte la salud o la producción animal y en los casos de posible afectación a la salud pública humana o ambiental trabaje las normativas atinentes con el Ministerio de Salud y el MINAE-SINAC, para que prevalezca el enfoque de una sola salud.
	[...]	
21.	Refórmese el artículo 13 de la Ley N.º 8799, Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010, y sus reformas:	



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO	
	13.- Prohíbase la movilización de ganado en pie que no cuente con la guía oficial de movilización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la presente ley, o bien, que no cuente con la marca de fierro inscrita, o con marcación mediante otro método que no haga daño al animal, aceptado por SENASA, según lo dispuesto en la Ley N.º 2247, de 7 de agosto de 1958, que crea la Oficina General de Marcas de Ganado.		
22.	Refórmese el párrafo primero del artículo 12 de la Ley N.º 9245, Ley contra las Peleas de Caninos, de 7 de mayo del 2014, para que en adelante se lea como sigue:		
	12.- Para la tenencia de los caninos que mediante norma técnica y definición de protocolos han sido clasificados como potencialmente peligrosos, deberá contar el propietario de ese individuo con la autorización previa del SENASA. El SENASA, mediante una norma técnica, definirá los protocolos que aplicará a los individuos para clasificarlos como potencialmente peligrosos.		
	[...]		
23.	El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días siguientes a su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá su aplicación.		
TRANSITORIOS			



#	EPÍGRAFE / REGULACIÓN	COMENTARIO
I.	<p>En un plazo que no podrá exceder los TRES años, a partir de la vigencia de esta ley, los sitios de manejo de vida silvestre debidamente autorizados por el MINAE-SINAC que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 11 deberán presentar, ante el SENASA, un plan de mejoras para ajustarse a las nuevas regulaciones. El plan podrá contemplar el traslado físico de las instalaciones. En el caso de no optar por evolucionar, el SENASA realizará una valoración en donde se decidirá si es necesario un cierre técnico de la institución. Hasta tanto no se cumplan con las regulaciones, los individuos de la colección deben ser identificados y su número no podrá aumentarse. En cualquiera de las opciones, debe siempre considerarse a los animales en su dimensión de individuos con capacidad de sentir.</p>	

El proyecto no menciona un tema que ha sido controversial y el tema del decomiso de animales silvestres, la forma de proceder por parte de la fiscalía y otros entes, que usualmente lo hacen a su mejor criterio. El MINAE casi no tiene plazas de médico veterinario. Esto es importante, ya que el proyecto da facultades a los médicos veterinarios, no así para los biólogos, que son los que normalmente son utilizados por el MINAE.

Es deseable de referirse a “animales humanos” y “animales no humanos”, como manera de romper con la arrogancia tradicional de elevar de manera artificial, cultural y religiosamente al humano. En el Reino Animalia, por supuesto que está el *Homo sapiens*, acompañado de los demás animales, las diferencias taxonómicas son cada vez menores conforme se iguala evolutivamente.

Precisamente es necesario generar en el estudioso y a quien aplique la normativa en el campo legal o administrativo, que no se está ante un chunche, pero si ante un ser vivo con capacidad de sentir y crear sentimientos.